



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MONICA MARÍA SÁNCHEZ RAMIREZ  
Demandado : SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO y OTRO  
Radicación : 2018- 00007-00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se le impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, sin justificación admisible.

### II.- ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, se dispuso conceder el término de 3 días a la apoderada de la parte demandada doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, a fin de que justificara sumariamente la inasistencia a dicho acto procesal, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Mediante constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2020, se informó que el 21 de febrero de 2020 venció en silencio el término con el que contaba la apoderada judicial de los demandados para excusarse por su inasistencia a la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, por lo que, en proveído del 18 de agosto corriente se dispuso imponer sanción en contra de la abogada, al no haber sido acogido el argumento extemporáneamente que trajo a colación la doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, en el sentido de verse imposibilitada de sustituir el poder conferido para actuar en audiencia que tenía en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, toda vez que dicha manifestación no se enmarca dentro de las eventualidades de caso fortuito o fuerza mayor establecidas en el Inciso 3 del Numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, si consideraba imperiosa su asistencia a la mentada diligencia, detentaba la oportunidad de sustituir el poder a ella otorgado para que actuara apoderado judicial diferente en el proceso aquí adelantado.

El término de traslado a las partes venció en silencio.

### III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En consideración a que el reproche de la apoderada judicial de parte demandada va dirigido a la decisión de imposición de multa a ésta por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., normativa que consagra las consecuencias por la inasistencia, así como de las formas de eximirse, que se concretan en tres posibilidades, “... a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión”, como lo señaló la Sala de Casación Civil por vía de tutela, en la sentencia STC18105 del 02 de noviembre de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

En ese orden, se trata de 3 opciones con marcadas diferencias, sin que la norma habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que en la citada normativa se señalan, tal como lo ordena el artículo 5 del C.G.P.

Así entonces, del proveído objeto de queja se determina que el sustento para imponer la multa a la apoderada judicial de la parte demandada que no compareció a audiencia, lo fue el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., cuya inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, como se concluyó en el auto recurrido, lo que significa que se le presente un evento catastrófico a la parte, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito con anterioridad a la fecha de la audiencia, como en efecto se logra determinar de la documental allegada con el escrito de reposición, referente al poder conferido por la representante legal del Banco Agrario de Colombia a la profesional del derecho, de cuya lectura se determina las facultades conferidas para ejercer la representación de la entidad, sin que cuenta con la de sustituir, ello es, imposibilitándose así sustituir el proceso a otro abogado, para asumir la defensa de la sociedad en el proceso cursado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H.), bajo radicación 2018-00125, tal y como consta su asistencia para el día 18 de febrero de 2020 a la audiencia adelantada al interior del proceso, en la certificación allegada igualmente como prueba sumaria, suscrita por el Juez titular de dicha agencia judicial de fecha 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, referente a la sustitución del poder del presente proceso representando los intereses de la parte demandada, igualmente sostiene la imposibilidad de ello, en razón de que frente a los convocados a juicio es la abogada de confianza, quien los asiste a las diligencias judiciales, como la que se convocó en el presente proceso, y así lo ponen de presente al justificar la inasistencia de éstos a la audiencia del 18 de febrero de 2020, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020, obrante a folio 77 del expediente.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Por lo anterior, se constituye en evento irresistible, que se enmarca en las situaciones descritas del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., con ello, la excusa presentada resulta de recibo para el Despacho, al haber presentado prueba sumaria del hecho que dio origen a su inasistencia, por lo que tal decisión reprochada se repondrá, para en su lugar, no imponer multa a la doctora Debora Yaneth Cañon Dussan, en consideración de aceptar la excusa presentada en oportunidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REPONER el auto del 18 de agosto de 2020, que impuso multa a la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para en su lugar, NO IMPONER multa a la doctora Debora Yaneth Cañon Dussan por su inasistencia a la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**